necesidad de avanzar en la cobertura universal al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, profirió el Acuerdo número 274 de 2004, por medio del cual se definen los criterios de cofinanciación para la afiliación al Régimen Subsidiado en Salud de los creadores y gestores culturales, y se establecen condiciones para el otorgamiento de los subsidios;

Que el artículo 1° del Acuerdo 274 de 2004, señala que corresponde al Ministerio de Cultura acreditar la condición de creador y gestor cultural, y promover la aplicación de dicho mecanismo en las entidades territoriales;

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 4947 de diciembre 18 de 2009, por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2° de la Ley 666 de 2001;

Que en el citado decreto se estableció que le corresponde al Ministerio de Cultura definir las condiciones que se requieran para acreditar la calidad de creador o gestor cultural,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Definición de creador y gestor cultural*. De conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura, se entiende por:

- Creador: Persona generadora de bienes y productos culturales a partir de la imaginación, la sensibilidad y la creatividad.
- Gestor: Persona que impulsa los procesos culturales al interior de las comunidades e instituciones, a través de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural. Coordina como actividad permanente las acciones de administración, planeación, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de las entidades y organizaciones culturales, o de los eventos culturales comunitarios.

Parágrafo. De acuerdo con la Ley 1185 de 2008, debe considerarse al creador como productor, además de bienes materiales, de procesos, manifestaciones, situaciones y relaciones mediadas por la expresión y el pensamiento artístico.

Artículo 2°. *Requisitos para acreditar la condición de creador o gestor cultural*. El interesado deberá acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que se ha formado o realiza actividades culturales en una de las áreas artísticas o de gestión cultural, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 1° de la presente resolución
- b) Que el bien, producto o proceso de su actividad cultural ha sido socializado ante el público.

Artículo 3°. *Documentos para acreditar la condición de creador o gestor cultural*. Para acreditar las condiciones establecidas en el artículo 2°, el interesado puede presentar los tres tipos de certificaciones que a continuación se señalan. Para efectos de esta acreditación es indispensable que el interesado presente, de manera alternativa, las certificaciones de que tratan los numerales 1 y 2 o las certificaciones de los numerales 2 y 3.

- 1. Certificación o constancia de experiencia expedida por terceros
- 2. Registro de la socialización de las obras y manifestaciones creativas.
- 3. Certificación de formación
- 1. Certificación o constancia de experiencia expedida por terceros. Certificaciones o constancias expedidas por entidades u organizaciones públicas o privadas, legalmente constituidas, o por el Secretario Técnico de los representantes de los sectores artísticos y culturales al consejo departamental, municipal o distrital de cultura respectivo, en las que se acredite experiencia no menor a un año en una o varias de las siguientes modalidades:
 - a) Organización o desarrollo de actividades culturales.
- b) Autoría, producción, composición o interpretación de obras o manifestaciones creativas o culturales.
- c) Contratos civiles o laborales cuyo objeto sea el desarrollo de actividades creativas o culturales

Esta certificación deberá estar firmada por el Secretario Técnico respectivo.

- 2. **Registro de la socialización de las obras y manifestaciones creativas.** Material audiovisual, afiches, catálogos, reseñas, avisos de prensa o programas de participación en eventos creativos o culturales que registren la socialización de las obras y manifestaciones creativas.
- 3. **Certificación de formación.** Certificaciones de estudios formales, para el trabajo y el desarrollo humano, técnicos o tecnológicos o informales en el campo creativo o cultural, expedidas por instituciones u organizaciones educativas, públicas o privadas legalmente constituidas.

Parágrafo 1°. El interesado deberá aportar al menos un documento por cada tipo de certificación.

Parágrafo 2°. El interesado deberá diligenciar y presentar el formato para identificación de creadores y gestores culturales, elaborado por las entidades territoriales, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Cultura y la fotocopia ampliada de su documento de identidad.

Artículo 4°. Procedimiento para certificar la condición de creador o gestor cultural.

- 1. Los interesados deberán entregar la documentación de que trata el artículo anterior a las Secretarías de Cultura, a los institutos de cultura o a las entidades que hagan sus veces en los respectivos entes territoriales, que serán las responsables de certificar la condición de creador y gestor cultural.
- 2. Estas entidades deberán revisar el estricto cumplimiento de los requisitos aquí establecidos y tendrán la potestad de revisar la autenticidad de los documentos.

- 3. Las entidades podrán optar por publicar los listados de las personas seleccionadas, antes de proceder a su certificación como creador o gestor cultural.
- 4. Las entidades expedirán una certificación mediante la cual acreditarán la condición de creador o gestor cultural a cada una de las personas que hagan parte del Listado de Creadores o Gestores Culturales.
- 5. Las entidades, adicionalmente, remitirán al Ministerio de Cultura el archivo magnético con el Listado de Creadores o Gestores Culturales, con el fin de que este último suba la información al SINIC y pueda llevar un control a través del aplicativo.

Artículo 5°. Presentación del Listado de Creadores y Gestores Culturales ante las coordinaciones territoriales de salud para efectos del Programa de Seguridad Social en Salud de Creadores y Gestores Culturales. Las Secretarías de Cultura, los institutos de cultura o las entidades que hagan sus veces en los entes territoriales, conformarán el listado de los creadores y gestores culturales acreditados, según el formato del Ministerio de Cultura denominado: Listado de creadores y gestores culturales acreditados por los entes territoriales.

El Listado de los creadores y gestores culturales acreditados deberá ser remitido a las Secretarías de Salud, institutos de salud o quien haga sus veces en los entes territoriales para que ellas continúen el proceso de selección de beneficiarios del programa de seguridad social de los creadores y gestores culturales, de acuerdo con los criterios establecidos en el Decreto 4947 de 2009.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución 1301 de 2009 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de diciembre de 2009.

La Ministra de Cultura.

Paula Marcela Moreno Zapata.

(C. F.)

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Decretos

DECRETO NUMERO 4971 DE 2009

(diciembre 23)

por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos de la planta del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA: CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. Régimen Salarial y Prestacional de los Servidores Públicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El Régimen Salarial y Prestacional establecido en el presente decreto será de obligatoria aplicación, desde la fecha de su entrada en vigencia, para quienes presten sus servicios en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en el exterior, salvo para los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen, según lo dispuesto en el artículo 100 de este Decreto.

CAPITULO II

Asignación Básica y Elementos Salariales y Prestacionales

Artículo 2°. *Asignación Básica*. De conformidad con lo señalado en el Conpes número 3601 de 2009, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la asignación básica mensual de los servidores del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que presten sus servicios en el país o en el exterior, sin perjuicio de la moneda en que se efectúe el pago, será la que determine en pesos colombianos, anualmente el Gobierno Nacional para los empleos de las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 3°. *Elementos Salariales y Prestacionales*. Salvo para los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, a los funcionarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se les reconocerán los siguientes elementos salariales y prestacionales:

- 1. Bonificación por servicios prestados,
- 2. Prima de servicios,
- 3. Prima de Navidad.
- 4. Auxilio de Cesantías,
- 5. Vacaciones,
- 6. Prima de vacaciones, y
- 7. Bonificación especial de recreación.

Parágrafo. La liquidación y reconocimiento de los anteriores elementos salariales y prestacionales se hará de conformidad con la normatividad general vigente para los servidores de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

Artículo 4°. *Prima Especial*. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, créase una prima especial para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que se pagará en forma mensual, así:

DENOMINACION	CODIGO	GRADO	PRIMA ESPECIAL pesos colombianos
CONSEJERO COMERCIAL	0023	18	6,228,764.28
ASESOR COMERCIAL	1060	09	5,511,551.54
ASESOR COMERCIAL	1060	08	5,244,446.70
ASESOR COMERCIAL	1060	06	4,292,405.24
ASESOR COMERCIAL	1060	04	3,696,006.47
SECRETARIO COMERCIAL I	2102	03	1,919,298.20
SECRETARIO COMERCIAL I	2102	01	1,661,371.07

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y base para calcular los beneficios especiales de que trata el artículo 8° del presente decreto. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen, no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

CAPITULO III

Prima de Costo de Vida

Artículo 5°. *Prima de Costo de Vida*. A partir de la vigencia del presente decreto y de acuerdo con lo previsto por el artículo 5° de la Ley 4ª de 1992, se establece una prima de costo de vida que tiene por objeto equiparar el ingreso real en pesos de los servidores públicos del Ministerio Comercio, Industria y Turismo que se encuentren prestando servicios en el exterior, a las condiciones económicas y cambiarias de los países de destino. Como quiera que este pago no se traduce en un incremento neto del patrimonio del funcionario, el mismo no tiene carácter remuneratorio.

La Prima de Costo de Vida (PCV_i), expresada en dólares, se calculará de la siguiente

$$PCV_i = R_i^{Pais} - R_i^{EXT}$$

Donde

 $PPA_{COL/USA} =$

 $AB_{E}EXT =$

 $FS_{i}^{EXT} =$

 $TCRM_{Moneda\ País/Dólar} =$

$$R_{i}^{Pais} = \frac{\left(AB_{i}^{COL} + FS_{i}^{COL} + Prima \; Especial_{i}\right)_{*} \frac{PPA_{USA/PAIS}}{PPA_{COL!USA}}}{TCRM_{MonedaPais/Dólar}}$$

AB_i^{COL} = Asignación Básica Mensual en pesos colombianos a reconocer a un servidor público de un empleo i.

FS_i^{COL} = Lo devengado mensualmente en pesos colombianos por un servidor público por concepto de elementos salariales y prestacionales

prestacionales.

PRIMA ESPECIAL: = Prima especial en pesos colombianos a reconocer a un

servidor público del Ministerio de Comercio, Industria y
Turismo en el exterior en un empleo i.

PPA_{USA/PAIS} = Indice de Paridad de Poder Adquisitivo entre Estados Unidos y el país donde se encuentra ubicado el funcionario del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, emitido por el Fondo Monetario Internacional anualmente, con un año de rezago.

Indice de Paridad de Poder Adquisitivo entre Colombia y los Estados Unidos, emitido por el Fondo Monetario Internacional anualmente, con un año de rezago.

Promedio trimestral de la tasa de cambio oficial de la moneda local en donde el funcionario del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo está ubicado, con respecto al dólar de los Estados Unidos. El cálculo de esta tasa será el promedio de cada trimestre calendario y será aplicado durante el trimestre calendario siguiente. Para tales efectos, se entienden como trimestres calendarios los iniciados en los meses de enero, abril, julio y octubre.

Donde,
$$R_i^{EXT} = AB_i^{EXT} + FS_i^{EXT} + Prima \ Especial_i^{EXT}$$

Asignación Básica en dólares americanos a la tasa de cambio del primer día hábil del mes a reconocer a un servidor público del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el exterior en un empleo i.

Lo devengado mensualmente en dólares americanos a la tasa de cambio del primer día hábil del mes por concepto de elementos salariales y prestacionales por un servidor público del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el exterior en un empleo i.

PRIMA ESPECIAL $_{\rm i}$ EXT= Prima especial en dólares americanos a la tasa de cambio del primer día hábil del mes a reconocer a un servidor público del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el exterior en un empleo i.

Corresponde a cualquier empleo de la planta de personal.

Parágrafo 1°. Para el cálculo de la Prima de Costo Vida de que trata este artículo, la asignación básica (AB_i^{COL}) se tomará en pesos colombianos y su valor corresponderá al que se defina en los términos previstos en el artículo 2° del presente decreto.

Parágrafo 2°. A los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen, se les continuará reconociendo y pagando la Prima de

Costo de Vida calculada en la forma establecida por los Decretos 65 de 1967 y 1234 de 1973 según corresponda y demás normas pertinentes.

CAPITULO IV

Carácter de los Empleos

Artículo 6°. *Carácter de los Empleos*. Los cargos de Consejero Comercial y Asesor Comercial, tendrán carácter diplomático para lo cual los nombramientos se formalizarán por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 7° del Decreto-ley 2350 de 1991; los demás cargos serán de carácter administrativo.

Artículo 7°. *Viáticos*. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, tendrá derecho a los viáticos que establece el artículo 7° del Decreto 3357 de 2009, para el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 8°. De los Gastos y Asignaciones.

a) Pasajes de ida y regreso.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suministrará a los funcionarios de su planta en el exterior, por una sola vez, los pasajes de ida y regreso al lugar de sus funciones, para ellos, su cónyuge y sus hijos menores de edad o incapaces. A los mayores, sin superar la edad de veinticinco (25) años se le reconocerán siempre y cuando el funcionario compruebe que han dependido de él económicamente durante los tres (3) últimos años por lo menos;

b) Prima de instalación y viáticos de traslado.

Los funcionarios de la planta en el exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrán derecho a recibir por concepto de viáticos para el traslado al lugar de sus funciones, una suma equivalente al sueldo básico y la prima especial del cargo de destino del funcionario, más el 75% de los mismos. Para el viaje de regreso al país el funcionario tendrá derecho a recibir una suma equivalente a dos sueldos básicos y dos primas especiales del cargo que estaba desempeñando, que será cubierta en pesos colombianos;

c) Viáticos y gastos de viaje.

Tratándose de comisiones de servicio que deban cumplir fuera de su sede, los funcionarios de la planta en el exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, recibirán por concepto de viáticos la suma en dólares estadounidenses que, de conformidad con las escalas que anualmente fije el Gobierno Nacional; correspondan para el cargo que desempeñan en el exterior. Por este rubro podrá reconocerse y efectuar pagos por concepto de pasajes y transporte en los que se incurre cuando previo acto administrativo, se deban desempeñar funciones en lugar diferente a la sede habitual de su trabajo;

d) Transporte del menaje doméstico.

Los funcionarios de la planta en el exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrán derecho por concepto de transporte de su menaje doméstico, a una suma equivalente a un sueldo básico y prima especial del cargo del destino en el exterior.

Igualmente al regreso al país tendrán derecho a un sueldo básico y prima especial del cargo que estaban desempeñando en el exterior.

CAPITULO V

Prohibiciones y Vigencia

Artículo 9°. *Prohibiciones*. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 10. A los servidores públicos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, que a la entrada en vigencia del presente Decreto, se encuentren prestando sus servicios en el exterior, se les continuará aplicando el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen, salvo aquellos que decidan acogerse al régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a su entrada en vigencia, para quienes aplicara el régimen establecido en el presente decreto a partir del primer día calendario del mes siguiente a aquel en que manifiesten por escrito su decisión de acogerse.

Artículo 11. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Jaime Bermúdez Merizalde

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 013623 DE 2009

(diciembre 15)

por la cual se autoriza una entidad recaudadora para efectuar la recepción, recaudo y transmisión electrónica de los mensajes EDIFACT de declaraciones de Importación y Recibos Oficiales de Pago de tributos aduaneros bajo el sistema denominado SYGA en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Buenaventura.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 6° del Decreto 4048 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 25 de la Resolución Ministerial 008 del 5 de enero de 2000 y en los artículos 2°, 3° y 53 de la Resolución 0478 del 26 de enero de 2000, y

CONSIDERANDO:

- 1. Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinó implementar en la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Buenaventura, el esquema de transmisión electrónica de datos, bajo el sistema de operación aduanera denominado SYGA, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 4081 del 29 de diciembre de 1999.
- 2. Que mediante oficio de fecha 3 de diciembre de 2009, el Banco GNB Sudameris S. A. solicita autorización para iniciar las operaciones de recepción, recaudo y transmisión de tributos aduaneros, bajo el esquema SYGA en la ciudad de Buenaventura.
- 3. Que la entidad recaudadora solicitante cumple con la capacidad técnica y operativa para realizar labores de recepción, recaudo y transmisión de los mensajes de pagos Edifact de tributos aduaneros en la sucursal ubicada en la ciudad de Buenaventura,

RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a la entidad recaudadora BANCO GNB Sudameris S. A. NIT 860.050.750-1, para iniciar las operaciones de recepción, recaudo y transmisión electrónica de los mensajes Edifact de los documentos aduaneros correspondientes a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Buenaventura, bajo el sistema de operación aduanera denominado SYGA.

Artículo 2°. Ordenar a la entidad recaudadora Banco GNB Sudameris S. A. NIT 860.050.750-1, el cumplimiento de las condiciones técnicas y operativas establecidas por el sistema SYGA y por la Resolución 4081 de diciembre 29 de 1999 para la transmisión electrónica de datos, así como seguir atendiendo las obligaciones contempladas en la Resolución 0478 del 26 de enero de 2000, en sus modificaciones, adiciones y en general en las disposiciones relacionadas con el proceso de recepción de documentos y el recaudo de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de diciembre de 2009.

El Director General,

Néstor Díaz Saavedra.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 013892 DE 2009

(diciembre 21)

por la cual se adicionan y modifican parcialmente las Resoluciones 0000009 y 0000011 de 2008.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los numerales 1 y 23 del artículo 6° del Decreto 4048 de 2008.

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 2° de la Resolución 0000009 de 2008 con el siguiente numeral:

"14. Proyectar para la firma del Director Seccional los fallos de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos que otorgan, niegan o cancelan la autorización para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, dentro de su jurisdicción".

Artículo 2°. Modificase el numeral 7 y adiciónase un numeral al artículo 6° de la Resolución 0000009 de 2008, así:

- "7. Proferir los actos administrativos por medio de los cuales se otorga, niega o cancela la autorización para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, dentro de su jurisdicción.
- 8. Resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que otorgan, niegan o cancelan la autorización para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, dentro de su jurisdicción".

Artículo 3°. Adiciónase el artículo 55 de la Resolución 0000011 de 2008 con el siguiente numeral:

"7. Proyectar para la firma del Director Seccional los fallos de los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos que otorgan, niegan o cancelan la autorización para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, dentro de su jurisdicción".

Artículo 4°. Modificase el numeral 10 del artículo 70 de la Resolución 0000011 de 2008, el cual queda así:

"10. Proyectar para la firma del Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, el acto administrativo por medio del cual se otorga, niega o cancela la autorización para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, dentro de su jurisdicción".

Artículo 5°. Modificase el numeral 28 del artículo 71 de la Resolución 0000011 de 2008, el cual queda así:

"28. Proyectar para la firma del Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, el acto administrativo por medio del cual se otorga, niega o cancela la autorización para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, dentro de su jurisdicción".

Artículo 6°. Modificase el numeral 1 del artículo 80 de la Resolución 0000011 de 2008, el cual queda así:

"1. Proyectar para la firma del Jefe de la División de Gestión de Control Cambiario los actos administrativos por medio de los cuales se otorga, niega o cancela la autorización para ejercer la actividad como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero, dentro de su jurisdicción".

Artículo 7°. Las actuaciones que se encuentren en curso antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán tramitándose por las reglas de competencia vigentes al momento de su iniciación.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2009.

El Director General,

Néstor Díaz Saavedra.

(C. F.)

Comisión de Regulación de Comunicaciones

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 2258 DE 2009

(diciembre 23)

por la cual se modifican los artículos 22 y 23 de la Resolución CRT 1732 de 2007 y los artículos 1.8 y 2.4 de la Resolución CRT 1740 de 2007.

La Comisión de Regulación de Comunicaciones, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 4° y 55 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 22 y 23 de la Resolución CRT 1732 de 2007, por la cual se adoptó el *Régimen de Protección de los Derechos de los Suscriptores y/o Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones*, establecieron las características generales que se deben cumplir para la seguridad de los datos e informaciones y la inviolabilidad de las comunicaciones.

Que los artículos 1.8 y 2.4 de la Resolución CRT 1740 de 2007, por la cual se definen los indicadores de calidad para los servicios de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones, establecieron las características generales para garantizar la seguridad de la red y la integridad de los servicios.